

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA  
PRESENTE

DocuSigned by:  
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

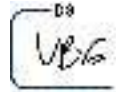
Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El cobro de Derechos por el Suministro de Agua a través del consumo promedio por colonia catastral empleado con base en lo dispuesto por el artículo 172, párrafo primero, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Ciudad de México, resulta injustificado debido a que no toma como base el consumo real o promedio de la persona contribuyente, sino el promedio de consumo de una colonia en su totalidad.

Con relación a lo anterior, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que son obligaciones de las mexicanas y los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de las entidades federativas, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Dichos principios constitucionales establecen la denominada “justicia fiscal” que debe ser una cualidad inherente al sistema tributario, misma que significa la vinculación y acondicionamiento, tanto de la tributación, como la estructura del gasto público, a la luz de la concepción moderna del Estado, como proveedor de bienestar comprometido con la reducción de las desigualdades sociales.



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

**Congreso de la Ciudad de México**

El objeto de la citada justicia tributaria supone la prohibición de desigualdades entre los obligados tributarios y la igualdad del gravamen dentro de cada tributo, siendo en gran parte el resultado de la aplicación de los demás principios constitucionales en la materia.

Con relación a lo anterior, Adam Smith mencionaba que la capacidad de pago de un tributo puede analizarse desde dos perspectivas; la horizontal y la vertical, el concepto horizontal es aquel que define el trato igualitario a todas las personas que se encuentran en una misma condición, es decir, deben tributar el mismo monto del impuesto, es personal y global, no considerando otros factores además de los necesarios para la relación Estado-persona contribuyente.

Por su parte, la perspectiva vertical es en la que, en igualdad de circunstancias, toma en consideración las diferentes capacidades contributivas de las personas, es decir, exigiendo más a los que más tienen y menos a los que se encuentran en condiciones menos favorables.

Este concepto es la base del principio de progresividad en las contribuciones, según el cual “pagará más impuestos quién más capacidad económica tenga”. De lo anterior, podemos afirmar que un sistema tributario justo, es aquel que respeta las condiciones de equidad, tanto horizontal como vertical, observando la capacidad de pago de todas las personas contribuyentes, aplicando un cobro que sea justo.

Por tanto, el inciso referido, al mencionar que, “tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el Derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble”, pone de manifiesto que parte del cobro se sustenta en el valor del inmueble, dejando de lado factores como el Índice de Desarrollo por Manzana, así como el consumo que del agua se realice o, ante el escenario de no poder contar con esos datos, el cobro con base en los registros históricos de cada persona contribuyente o la cuota fija, en su defecto.

De lo anterior, se desprende que el objetivo de la iniciativa es eliminar el cobro con base en el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble, para que, a Falta de aparato medidor de consumo instalado, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se realice el cobro a través de la denominada “cuota fija”, como ocurre en el cobro de Derechos tratándose de tomas mixtas.



D-9  
VBS

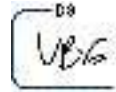
**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

**Congreso de la Ciudad de México**

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, se considera prudente la inserción de un cuadro comparativo que muestre las modificaciones propuestas, a la luz de lo dispuesto en la normatividad vigente, a saber:

**CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

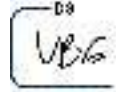
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 172. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p><b>c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado:</b> Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.</p> <p>En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$3,745.34, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).</p>	<p><b>ARTÍCULO 172. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p><b>c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado:</b> Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando <u>la cuota fija de \$3,745.34, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b) de esta fracción.</u></p> <p><b><u>Se deroga.</u></b></p>



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

**Congreso de la Ciudad de México**

<p>El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p><b>d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura:</b> El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.</p> <p>Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.</p> <p>En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio <del>de la colonia catastral</del> o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se</p>	<p><b><u>Se Deroga.</u></b></p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el</p>
---	--



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

**Congreso de la Ciudad de México**

encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.	contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.
II. a la V. ...	II. a la V. ...

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los incisos c), párrafo primero y d), párrafo tercero; y se **DEROGAN** los párrafos segundo y tercero del inciso c), todos del artículo 172, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 172. ...**

I. ...

a) y b) ...

**c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando la cuota fija de \$3,745.34, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b) de esta fracción.

**Se deroga.**

**Se Deroga.**

d) ...



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

**Congreso de la Ciudad de México**

...

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

II. a la V. ...

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2021.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 29 de octubre de 2020

**ATENTAMENTE**

Doc. Signed by  
*Valentina Batres Guadarrama*  
JE 50027E4E00475...

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**